

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00025 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS**

Aduce la reposicionista que al momento de proferirse el auto atacado no se tuvo en cuenta que se encontraba en trámite una solicitud de envío de las respuestas de las entidades bancarias sobre la medida cautelar, que le fue pedido mediante correo electrónico el 20 de mayo y 11 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, alega la recurrente que el proceso no ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del despacho como lo refiere la norma, porque ha tenido actuaciones siendo la última del 11 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte el cumplimiento de los presupuestos allí plasmados.

En efecto, nótese que obra en el plenario, una solicitud de la parte actora, en donde pide el envío de las respuestas que han dado las entidades bancarias, donde informan sobre el registro de la medida cautelar, ante

esta petición se le ha dado respuesta, es decir, con anterioridad a la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

De la situación expuesta se infiere que, el proceso no se encontraba inactivo como se expresó en el proveído impugnado.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se notifique a la ejecutada.

**DECISIÓN:**

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

REPONER la providencia 15 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (2),

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 49 de fecha 24 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

LL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00025 00**

Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la ejecutada Leonor Elena Callejas Cárdena en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a lo preceptuado en la norma en cita.

Secretaría controle el término concedido e ingrese nuevamente.

Notifíquese (2),

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 49 de fecha 24 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

LL